

Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”

Fecha de aprobación: 28 de febrero de 2023

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO. El objeto de los presentes Lineamientos es contar con un instrumento de referencia para el cumplimiento del levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados, para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”, en relación con los artículos 27, fracciones XIV y XXVII y 60, 61 fracciones XI y XII y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Baja California y tienen por objeto establecer el calendario y la herramienta diagnóstica, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad.

TERCERO. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. Criterios: Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables;
- II. Grupos vulnerables: Grupos sociales en situación de vulnerabilidad, es decir, aquellos núcleos de población y/o personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden ejercer, en igualdad de condiciones, los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, y por lo tanto, requieren de la atención e implementación de acciones, medidas y políticas por parte de los sujetos obligados. Entre éstos se encuentran las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y migrantes;
- III. Instituto: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California;
- IV. Ley de Transparencia: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- V. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- VI. Lineamientos: Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “*Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables*”;
- VII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a la que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- VIII. Pleno: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California;
- IX. Sujetos obligados: Los señalados por el artículo 15 de la Ley de Transparencia; y,
- X. Unidad de Transparencia: La instancia designada por los sujetos obligados a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General y 55 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. El Instituto fomentará garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer en igualdad de circunstancias el derecho de acceso a la información con fundamento en el artículo 27 fracciones XII y XIV de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Además, podrá desarrollar programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando sectores vulnerables de la población, con fundamento en el artículo 61 fracción VI de la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO II

DE LAS ACCIONES PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SEXTO. Los sujetos obligados, en el marco de sus atribuciones, deberán promover e implementar de manera progresiva y transversal en el quehacer diario de las Unidades de Transparencia, acciones tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones y sin discriminación, los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, a efecto de eliminar las brechas físicas, comunicacionales, normativas u otra que puedan obstaculizar su ejercicio.

SÉPTIMO. Los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas en el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos vulnerables.

OCTAVO. Los sujetos obligados podrán solicitar a este Instituto la capacitación relativa al llenado de la herramienta diagnóstica, a efecto de dar cumplimiento conforme al presente lineamiento.

CAPÍTULO III DEL DIAGNOSTICO

NOVENO. El diagnóstico que los sujetos obligados lleven a cabo deberá realizarse de manera trienal y deberá contener de manera enunciativa, más no limitativa, lo siguiente:



- I. **Apartado 1:** El estudio o análisis que determine las lenguas y sistemas registrados en la región de que se trate, o que sean de uso más frecuente por la población;
- II. **Apartado 2:** Un Informe que identifique cada una de las acciones establecidas en el Capítulo II, numeral Cuarto, de los Criterios, que se han implementado al momento de realizar el diagnóstico de que trata;
- III. **Apartado 3:** El análisis de las problemáticas o deficiencias que afectan directamente a grupos en situación de vulnerabilidad para el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como las causas que originan las mismas;
- IV. **Apartado 4:** La estrategia que permita elegir las alternativas adecuadas que faciliten atender la problemática o subsanar la deficiencia, entre las cuales se encuentran estudios, tratados, buenas prácticas o evaluaciones previas de la política o programa que se pretenda implementar; y
- V. **Apartado 5:** La planeación, programación y presupuestación de las acciones que se implementarán, donde se contemple la viabilidad de los recursos económicos, administrativos y humanos de los sujetos obligados.

DÉCIMO. Se deberá de realizar el llenado al documento que se pone a disposición el denominado Anexo I "*Formato de Diagnóstico sobre Condiciones de Accesibilidad*", el cual deberá ser llenado por los sujetos obligados para poder dar cumplimiento.

CAPÍTULO IV DEL CALENDARIO

DÉCIMO PRIMERO. Con la aprobación del calendario para el levantamiento del diagnóstico por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece que el primer diagnóstico debió de ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años.

DÉCIMO SEGUNDO. Para el cumplimiento del citado Diagnóstico, se establece que se deberá realizar en diversas etapas, siendo la primera etapa de estudio o análisis que identifique las acciones, mientras que la segunda etapa relativa a la estrategia y su ejecución.

DÉCIMO TERCERO. En caso de que el sujeto obligado no haya generado información durante los tres años o en alguno de los tres ejercicios, deberá llenar el formulario e incluir una explicación mediante una nota breve, clara, y motivada, derivado de no contar con datos dentro de los apartados.

CAPÍTULO V DE LA PUBLICACIÓN

DÉCIMO CUARTO. Los sujetos obligados deberán hacer públicos, en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, los citados diagnósticos, con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, además que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.



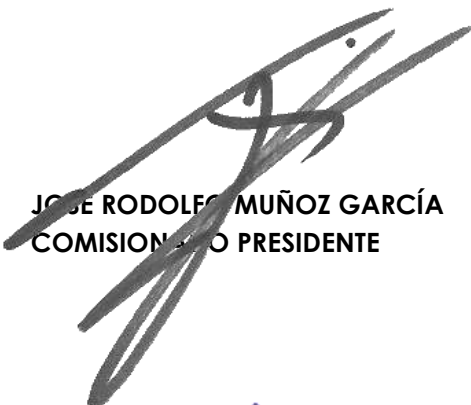
DÉCIMO QUINTO. Se determina que a partir de la entrada en vigor del presente lineamiento, el Diagnóstico es obligación de transparencia, al ser información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, por lo que deberá publicarse en la fracción XLVIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dentro del formato 48a LTAIPEBC-81-F-XLVIII1 denominado “*Información de interés público*”.

DÉCIMO SEXTO. Para efectos de la publicación del diagnóstico en la Plataforma Nacional, el periodo de actualización será trimestral y, el periodo de conservación será el vigente, es decir, se deberá mantener publicado únicamente el documento que contenga el diagnóstico más actual.

DÉCIMO SÉPTIMO. El diagnóstico publicado deberá ser de fácil identificación y acceso para el usuario, así como en formatos abiertos, tanto en el portal de Internet como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

DÉCIMO OCTAVO. El Instituto realizará, en el ámbito de sus atribuciones, acciones de verificación del cumplimiento de la publicación del diagnóstico de los sujetos obligados del Estado de Baja California, en los términos que se dispongan en cada programa que sea aprobado por el Pleno. Otra modalidad de verificación será la que se realice derivado de las denuncias ciudadanas que se formulen conforme a lo dispuesto en los artículos 95 a 105 de la Ley de Transparencia.

Así lo acordó el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMENEZ MENA**, que autoriza y da fe. -----


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA